

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 19 de Abril de 2022 - 02:09:14 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral		JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE MANIZALES	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Recurso	Oficina Judicial -reparto-
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARTHA CECILIA - ARROYAVE HURTADO		- NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
ORIGINAL TRASLADO ARCHIVO PODER 5 CDS			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Apr 2022	ENVIO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:01/04/2022,OFICIO:100 ENVIADO A: - 001 - CIVIL - JUZGADO MUNICIPAL - MANIZALES			01 Apr 2022
28 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2022 A LAS 08:37:03.	01 Mar 2022	01 Mar 2022	28 Feb 2022
28 Feb 2022	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN				28 Feb 2022
30 Nov 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	SOLICITUD EJECUTIVO A CONTINUACIÓN			30 Nov 2021
24 Sep 2021	ENTREGA DE COPIAS Y/O CERTIFICACIÓN				24 Sep 2021
08 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2021 A LAS 12:32:47.	09 Mar 2021	09 Mar 2021	08 Mar 2021
08 Mar 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				08 Mar 2021
08 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2021 A LAS 12:19:20.	09 Mar 2021	09 Mar 2021	08 Mar 2021
08 Mar 2021	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO				08 Mar 2021
01 Dec 2020	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	RECEPCION EXPEDIENTE			01 Dec 2020
11 Sep 2019	ENVIO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:11/09/2019,OFICIO:797 ENVIADO A: - 000 - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - MANIZALES			11 Sep 2019
02 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2019 A LAS 10:19:44.	03 Sep 2019	03 Sep 2019	02 Sep 2019
02 Sep 2019	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN				02 Sep 2019
21 Aug 2019	A DESPACHO CON CONSTANCIA SECRETARIAL	R.APEL.OP			21 Aug 2019
05 Jul 2019	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ART. 203 CPACA				05 Jul 2019
04 Jul 2019	SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL				04 Jul 2019
11 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2019 A LAS 09:09:10.	12 Feb 2019	12 Feb 2019	11 Feb 2019

11 Feb 2019	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART. 180				11 Feb 2019
11 Dec 2018	A DESPACHO CON CONSTANCIA SECRETARIAL	FIJAR A. INICIAL			11 Dec 2018
04 Dec 2018	TRASLADO EXCEPCIONES - ART. 175 CPACA		05 Dec 2018	07 Dec 2018	04 Dec 2018
09 Aug 2018	NOTIFICACIÓN DEMANDADO ART. 199 CPACA				09 Aug 2018
03 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2018 A LAS 10:33:03.	04 Jul 2018	04 Jul 2018	03 Jul 2018
03 Jul 2018	AUTO ADMITE DEMANDA				03 Jul 2018
10 Apr 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 10 DE ABRIL DE 2018	10 Apr 2018	10 Apr 2018	10 Apr 2018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de abril de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre su admisión luego de que otro despacho judicial declarara su incompetencia. Igualmente me permito manifestar que se realizó consulta en el aplicativo dispuesto en la página web de la Rama Judicial y agregó a la actuación respecto al proceso radicado 17001333300320180015300, que se verifica cursó ante el Juzgado 003 Administrativo de Manizales.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA	MARTHA CECILIA ARROYAVE HURTADO
RADICADO	170014003001 2022 00208 00
ASUNTO	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso, en contra de la señora MARTHA CECILIA ARROYAVE HURTADO mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales y sus respectivos intereses moratorios en el proceso radicado 17001333300320180015300.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, por tratarse de un ejecutivo a continuación, luego de que se proferiera sentencia, fruto de la cual se liquidaron costas judiciales. Sin embargo, dicho

despacho judicial declaró la falta de jurisdicción por no tratarse de una condena en contra de una entidad estatal, sino una obligación a cargo de un particular; por lo cual, considera debe ser la jurisdicción ordinaria, en cabeza de los jueces civiles la competente para conocer el presente litigio.

Analizando el caso bajo estudio, se tiene lo que se pretende ejecutar son las costas y los respectivos intereses moratorios de las mismas, que se ordenaron en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, en la cual se condenó a la señora ARROYAVE HURTADO a pagar dicho concepto a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Los artículos 154 numeral 2 y 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan:

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:*

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (Negrita fuera del texto original)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrita fuera del texto original)

Si bien con fundamento en los artículos 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales declaró la falta de jurisdicción por tratarse de una condena en contra de un particular, se hace preciso aclarar que en el caso bajo estudio se trata de un proceso ejecutivo a continuación de una providencia judicial emitida por el mencionado Juzgado Administrativo. Por lo cual, encaja en el supuesto normativo contemplado en los artículos 104, 154 y 155 del CPACA, pues la ejecución de las costas procesales que ahora se está reclamando se deriva del proceso que en primera instancia conoció el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales.

Revisada la demanda y actuaciones adelantadas por el Juzgado que remite el proceso se encuentra que el día 04 de julio de 2019 se profirió sentencia por el Juzgado 3 administrativo de Caldas, el 08 de marzo de 2021 se estuvo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo luego de ser apelado el fallo, y el 08 de marzo de 2021 se aprobó liquidación de costas, mismas que como es obvio corresponden a la condena impuesta en su momento en la sentencia dictada, por lo que se trata de la ejecución de decisión tomada por el mismo despacho judicial.

Ni el artículo 104, ni el 154 y 155 el CPACA, distinguen que la condena haya sido impuesta a favor o en contra de la entidad pública, y asignan el conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por tal jurisdicción, SIEMPRE QUE HUBIERE SIDO PARTE la entidad pública en este caso, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aparece como demandada.

Por su parte, el artículo 297 que es el que al parecer fundamenta la decisión de la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa, aclara cuales son los títulos que se constituyen en ejecutivos por lo que si en este caso, se considera que la liquidación de costas no presta mérito suficiente tendría si es del caso que abstenerse de librar el mandamiento más no abstraerse el señor Juez de la competencia que de manera especial le ha sido asignada.

Siendo claros los artículos mencionados en que la ejecución de las condenas impuestas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que los artículos contenidos en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realicen ningún tipo de distinción referente a

si la condena es contra la entidad pública o un particular, distinción que si está realizando el Juzgado Administrativo y por lo cual se remite a la jurisdicción ordinaria. Así entonces, es dable recordar que según los principios de interpretación jurídica "donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo".

Sobre el factor de conexidad en la ejecución de condenas impuestas, ha dicho el Consejo de estado:

"En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia"¹

Es así como considera el despacho, que quien debe conocer de esta ejecución es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad y no este Juzgado.

Por lo todo anterior, este despacho declarará que no tiene competencia para conocer de esta ejecución compulsiva y provocará conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado NO TIENE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. (25 de julio de 2017) C.P: William Hernández Gómez.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**; para que allí se dirima el conflicto suscitado, según lo reglado en el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE²

LFMC

² Publicado por estado No. 063 fijado el 21 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4728cc4c766ab7c57d48a84b8c2483ff2ee52d0543c9df1972f399a1c288569b**
Documento generado en 20/04/2022 04:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**